

*Poder Judicial de la Nación*

Autos: "Sosa, María Agustina c. Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ Medidas precautorias" (expte. n° 60.124/2006)

Buenos Aires, Noviembre 8 de 2006.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- María Agustina Sosa promovió las presentes actuaciones con el objeto de que se elimine en forma inmediata su nombre y fotografías de determinados sitios y portales de internet que menciona y a los que se accede a través de los servidores de búsqueda de las codemandadas Yahoo! de Argentina S.R.L. -luego desistida a fs. 63- y Google Inc. (anteriormente Google). Tras haber sido acogido en el pronunciamiento de fs. 61 vta./62, mediante el cual se le ordenó que debía eliminar el nombre y las fotografías de aquella de los sitios allí indicados, de forma tal que los usuarios de internet que realicen una búsqueda con el nombre de la accionante no lo encuentren en los sitios aludidos.

Una vez anoticiada de la señalada medida el representante de la demandada efectuó la presentación de fs. 118/120 en la que, en resumidas cuentas, afirmó haber cumplido en tiempo y forma con "cuanto pudo realizar" en base a la información disponible según los términos contenidos en el escrito de demanda. Sostuvo que la eliminación del nombre y las fotografías de la accionante no resulta técnicamente posible, pues solo podría procederse al bloqueo de cierta información. Agregó que tal bloqueo no puede realizarse por sitio, sino individualmente conociendo cada URL ("uniform resource locator" o localizador uniforme de recursos, mediante el cual se arriba a determinado sitio de internet); que Google constituye un motor de búsqueda; que a partir de su actuación, ningun usuario de internet podrá tener acceso a los sitios bloqueados; y que los URL bloqueados del motor de Google no pertenecen a esta entidad, pues son administrados, editados y explotados por dichos sitios web. Por todo ello, solicitó que la accionante manifieste cualquier URL adicional -fuera de los señalados en el escrito de demanda y los que además surgen del anexo II de fs. 77/115 que acompañó- que pudiese integrar su pretensión de bloqueo por encontrarse allí su nombre, imagen y/o fotografía, y que las costas del presente se impongan a dicha parte.-

Sosa contestó estos requerimientos con el escrito de fs. 124/131, en el que además solicitó una ampliación de la medida cautelar dispuesta a fs. 61 vta./62 en los términos indicados en el apartado III, y ello generó la respuesta de Google de fs.

*bloqueo de página*

144/145 y la nueva presentación de la actora de fs. 147/149, por lo que corresponde que me expida al respecto.-

II.- Pues bien, tal como ha quedado trabada la discusión entre las partes, no dudo en señalar que de lo que aquí se trata es -ni más ni menos- de determinar si Google dio cumplimiento con la manda dispuesta a fs. 61 vta./62, luego ampliada a fs. 132. Es que si bien tengo la impresión de que esta parte realmente tiene buena predisposición para cumplir con los requerimientos efectuados en estas actuaciones -de hecho, ha bloqueado diversos URL en los que aparecía el nombre de Sosa-, también considero que la respuesta brindada en los escritos de fs. 118/120 y 144/145 apenas resuelve una parte del problema que se ha planteado y, por ello, resulta insuficiente a los fines señalados; en todo caso lo realizado no supe una circunstancia que, a mi modo de ver, es demostrativa de que el objeto de la medida cautelar no ha sido cabalmente cumplido: me refiero a que las fotografías de la actora siguen apareciendo en internet a través de las búsquedas realizadas por medio del motor de búsqueda de Google.-

Se trata, entonces, de una situación que aún no ha encontrado adecuada y definitiva solución, no obstante que la manda judicial sobre el punto fue clara y concreta. Por cierto que no pierdo de vista las demás consideraciones de orden técnico expresadas por los representantes de la demandada en los escritos a los que he hecho referencia. Sin embargo, y como ya indicara, ello no excusa el incumplimiento evidenciado, y mucho menos puede dar pie a una solución intermedia como es la propiciada por esta parte. En efecto, no es razonable exigirle a Sosa que se tome el trabajo de ingresar diariamente en el buscador de Google a fin de detectar en qué nuevos URL han aparecido sus imágenes o su nombre, para luego comunicar este hallazgo a la demandada a fin de que proceda a su posterior bloqueo, máxime si se advierte que aquella no dio autorización para que ello ocurra. Es que aún aceptando que Google es ajeno al diseño de esas páginas de internet, igual situación debe predicarse con relación a la aquí accionante, a lo que se agrega que muchas veces los URL corresponden a páginas pornográficas o vinculadas con temáticas de adultos a los que la actora es ajena.-

Lo expuesto, reitero, no importa desconocer las dificultades que pueda representar para Google el estricto cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en autos. Pero más allá de ello, no pierdo de vista que esta entidad -que ideó, diseñó y actualmente lucra con el conocido buscador de internet- deberá encontrar la forma de

Po

hacer

la im

es qu

desig

ello p

al pro

cump

según

aperci

vinci

demás

prom

derech

Googl

vta./62

que no

accion

y 69

habilit

116

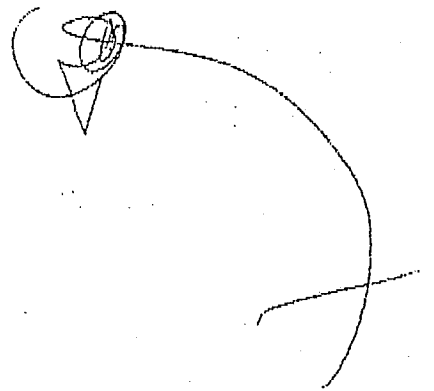
*Poder Judicial de la Nación*

hacerlo. En este punto observo que si bien los representantes de Google han sostenido la imposibilidad de cumplir acabadamente con lo ordenado en el expediente, lo cierto es que en ningún momento demostraron que ello sea realmente así (v.gr., solicitando la designación de un perito en informática), por lo que esta versión debe desestimarse y ello por la sencilla razón de que no es verosímil que no exista solución alguna posible al problema planteado en estas actuaciones.-

En suma, por estas razones, considero que Google no ha dado cabal cumplimiento con la manda dispuesta a fs. 61 vta./62 y 132, por lo que en este aspecto seguidamente se la intimará a fin de que lo haga en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de aplicarle la multa que se determinará.-

III.- En cuanto a las costas de este proceso cautelar, las impondré a la demandada vencida. Ello así, pues por lo expresado en el apartado anterior y lo que surge de las demás constancias de autos, resulta evidente que la actora se vio en la necesidad de promover las presentes actuaciones a fin de obtener el resguardo y protección de sus derechos (arts. 68 y 69 del Código Procesal).-

IV.- En consecuencia y por lo hasta aquí expresado, RESUELVO: I.- Intimar a Google Inc. a dar estricto cumplimiento con la medida cautelar dispuesta a fs. 61 vta./62, ampliada a fs. 132, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento, en caso de que no lo haga, de aplicarle una multa diaria de pesos cincuenta (\$ 50.-) en favor de la accionante; II.- Imponer las costas de este incidente a la demandada vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y notifíquese con carácter de urgente y habilitación de días y horas inhábiles -



**Expediente: 60124/2006**

PV 71

**21/07/2006 MED. CAUT.**

fs 53

SOSA MARIA AGUSTINA c/ YAHOO DE ARGENTINA SRL Y OTROS  
s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

SEÑORA JUEZ:

Informo a Ud. que ingresando a la dirección de Internet <http://www.google.com.ar> y escribiendo en la búsqueda "Maria Agustina Sosa" se pudieron encontrar 157.000 resultados aproximadamente, de los cuales, el primer de ellos, se identificó como "[www.actricesymodelos.com.ar](http://www.actricesymodelos.com.ar)" y en la descripción del este sitio figuraban las palabras "Agustina Sosa fotos, Agustina Sosa desnuda fotos de Agustina Sosa". Asimismo en la dirección "<http://www.yahoo.com.ar>" ingresando "Maria Agustina Sosa" y "Agustina Sosa", entre comillas, lo que permite reducir la búsqueda, no pudieron ser hallados los sitios a los que se alude en el punto I de fs. 17, sin perjuicio de advertir que aquélla no fue agotada. En prueba de lo expuesto adjunto en forma previa a este informe impresiones de la pantalla que pude obtener. Buenos Aires, Julio de 2006.-MM

Buenos Aires, de julio de 2006.-

Téngase presente el informe que antecede.-

Por presentada, parte y por constituído el domicilio.-

Intégrese la tasa de justicia correspondiente.-

Téngase presente.-

En cuanto a la medida cautelar solicitada, estése a lo que seguidamente se resuelve.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Como introducción viene al caso recordar que el fundamento de la medida cautelar prevista por el artículo 232 del Código Procesal radica en que el legislador no puede prever todas las situaciones de las cuales puede resultar viable, como un anticipo de la garantía jurisdiccional, el

acogimiento de una medida cautelar específica. De allí que se estableciera que, fuera de los casos expresamente previstos, el órgano jurisdiccional tiene poderes suficientes para decretar, a pedido de los interesados y de acuerdo con las circunstancias, la medida más idónea para asegurar en forma provisoria el derecho invocado (cfr. Mabel de los Santos, "La medida cautelar genérica o innominada" en "Tratado de las medidas cautelares coordinado por Jorge W. Peyrano, Ed. Jurídica Panamericana SRL, 1997, pág. 151).-

Los requisitos para la procedencia de una medida precautoria en los términos del artículo 232 del ordenamiento de forma son: que el caso no se encuentre contemplado entre las distintas previsiones precautorias específicas, que el interesado justifique sumariamente la causa fundada que lo legitima para temer, en forma objetiva, que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y -para preservar la igualdad entre las partes- la prestación de una contracautela apta (Mabel de los Santos, obra citada, pág. 151 y ss.).-

En la especie, la accionante pretende la eliminación de su nombre y fotografías de los sitios de internet "www.eltopi.com.ar", "www.actricesymodelos.com.ar", "www.foroargentinas.com.ar" y "www.agustina-keyra.com.ar" a los que se accede a través de los buscadores "www.yahoo.com.ar" y "www.google.com.ar".-

Pues bien, en lo que hace a la entidad del derecho invocado, cabe traer a colación un fallo en que se dijo que correspondería el resarcimiento de los daños material y moral ocasionados por la publicación en una revista de la fotografía de una modelo profesional, como propaganda de un negocio dedicado a venta de prendas de vestir de mujer, sin que aquélla hubiese dado consentimiento para la publicación, máxime cuando la apropiación de la imagen para su difusión no enaltece a la retratada ni le da fama honorífica porque la revista tiene características propias del género ligero y superficial, un tanto procaz y exhibicionista (cfr. doct. CNCiv., Sala "C", c. 41.999 del 2/5/1989).-

Va de suyo que en casos en los que el nombre y la imagen de una persona se vincula con sitios de internet de contenido erótico o pornográfico, sin que la involucrada hubiese dado una autorización expresa, la protección precautoria que se exija resulta justificada.-

II. Desde mi punto de vista, en función de

lo que surge de la documentación acompañada y del informe del Actuario, la verosimilitud del derecho invocado sólo se hallaría configurada respecto del buscador "www.google.com.ar".-

En lo que se refiere al requisito del peligro de la demora, he de señalar que se ve configurado por el deterioro que podría sufrir el nombre y la imagen de la peticionante hasta tanto recaiga una decisión definitiva.-

Como consecuencia de lo expuesto, lo que surge de las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 232 del CProc, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada respecto de Google, previa caución juratoria que se entiende prestada con la presentación en despacho.-

III. Por ello, de acuerdo a lo solicitado, hasta que se dicte un pronunciamiento que ponga fin al pleito que habrá de iniciarse, dispongo que "Google Inc" deberá eliminar en forma inmediata el nombre y las fotografías de la peticionaria - María Agustina Sosa - de los sitios "www.eltopi.com.ar", "www.actricesymodelos.com.ar", "www.foroargentinas.com.ar" y "www.agustina-keyra.com.ar", de forma tal que los usuarios de internet que realicen una búsqueda con el nombre de la peticionaria, no encuentren como resultados los sitios aludidos precedentemente.

Notifíquese a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter urgente.-

IV. Con respecto al buscador de "Yahoo de Argentina SRL", en atención a lo que resulta del informe que antecede, previamente acredite la actora que en la actualidad puede ingresarse a través de este sitio a las fotografías e imágenes a las que alude en el escrito inicial, y se proveerá lo que corresponda en relación a la medida cautelar pedida.-

Resérvense las actuaciones bajo constancia.-

Firma: GABRIELA A. ITURBIDE

Fecha Firma: 21/07/2006